

# Boletín Oficial

**GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 0020324 características 316182816.

**BI-SEMANARIO**

OFICINAS  
PALACIO DE GOBIERNO.

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.  
Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

**TOMO: CXXXII**

**HERMOSILLO, SONORA. LUNES 7 DE NOVIEMBRE DE 1983.**

**NUM. 37**

**1-Sección**

## **Ley No. 31 sobre adquisiciones arrendamientos, servicios y almacén de la Administración Pública del Estado de Sonora.**

**Exposición de motivos de la Ley sobre adquisición arrendamientos,  
servicios y almacén de la administración pública del  
Estado de Sonora.**

1a. COMISION DE HACIENDA:

CC. DIPUTADOS: Dr. Galindo Sánchez, Profr. Rivera  
Rojo y Alicia B. de González.

HONORABLE ASAMBLEA:

En la sesión celebrada por este H. Congreso el día -  
11 de octubre del año en curso, la Presidente de la Directiva  
turnó a los sucritos miembros de la Comisión de Hacienda que-  
arriba se indica para su estudio y dictamen, la iniciativa de  
Ley que remite el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, median-  
te oficio número 01125, de fecha 10 del presente mes y año, -  
relativa a la reglamentación de adquisiciones, arrendamientos,  
servicios y almacenes de la Administración Pública del Estado  
de Sonora.

En la exposición de motivos de mérito se argumenta:

"La modernización de la administración tiende al me-  
jor aprovechamiento de los recursos y a la explicitación de -  
las responsabilidades de quienes están involucrados en el que

hacer público estatal, ya que la función administrativa busca la satisfacción de los intereses colectivos.

La iniciativa de Ley Sobre Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes de la Administración Pública Estatal, tiene por objeto regular las operaciones que realice el Gobierno del Estado, en las Adquisiciones de suministros o abastecimientos, para que éstas se basen en un sistema de programación, presupuestación, control y vigilancia y, en consecuencia, los recursos materiales se organicen e integren a las metas de eficiencia, agilidad y responsabilidad.

Sabemos que el Gobierno del Estado para el cumplimiento de sus actividades, tiene que relacionarse con los particulares a fin de que éstos le surtan los bienes y servicios -- que necesita y por ese motivo tiene que celebrar actos jurídicos, que dada la naturaleza de las partes intervinientes adquieren una connotación especial. Es decir, se van configurando normas que, en todo caso, pongan a salvo las atribuciones del Estado.

Por ello, se declara que la presente Ley es de orden público e interés social y que compete a Oficialía Mayor ser la responsable de las adquisiciones, arrendamientos, servicios y almacenes que se realizan para las dependencias de la Administración Pública del Estado, facultándosele además, -- para que establezca las normas y los lineamientos bajo los cuales se habrán de efectuar las adquisiciones y suministros de las entidades paraestatales.

Un aspecto interesante a destacar en la iniciativa, -

es la celebración de concursos en el campo de los suministros, a fin de que, la Administración Pública pueda pedir, en un orden de selección, a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones en sus bienes y servicios.

Para tal efecto, se crea el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, el cual tendrá por objeto el registro de las personas físicas o morales que deseen enajenar mercancías, materias primas, bienes muebles o bien arrendar o prestar servicios con dichos bienes; se establece el procedimiento de registro, en el que se señalan los requisitos que se deberán reunir; los términos para resolver si se otorga o niega el registro; la vigencia del registro en el Padrón u las causas de suspensión y cancelación.

Por ello, en aras de alejar todo indicio que propicie o dé lugar a la corrupción administrativa, se prohíbe expresamente, que los Servidores Públicos de Oficialía Mayor y de las Entidades de la Administración Pública del Estado celebren contratos de suministro o de abastecimiento, con proveedores que sean sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y los afines o civiles; con terceros con los que se tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte, sancionando dichos contratos con nulidad absoluta, sin perjuicios de las responsabilidades a que dieren lugar por esas conductas los servidores públicos, en los términos de la Ley de la Materia.

Asimismo, se dan las bases conforme a las cuales Oficialía Mayor podrá imponer sanciones administrativas por las infracciones que se cometan a las disposiciones de esta Ley, otorgándose los medios de defensa para impugnar dichas sanciones."

Quienes suscribimos el presente dictámen, tenemos el convencimiento de que la Iniciativa que nos fué turnada es procedente; sobre todo, sumamente conveniente la debida reglamentación de la materia u objeto de la misma, toda vez que la complejidad de las funciones de la actividad pública estatal requiere de un gran número de suministros y servicios, mismos que hasta la fecha se han venido vigilando por el superior jerárquico el encargado de contratar estos servicios y elementos materiales pero sin contar con un ordenamiento jurídico que fije las normas mínimas para hacerlo.

En tal virtud, considerando que en la --- Iniciativa propuesta por el C. Gobernador del Estado se contemplan los aspectos más importantes en las adquisiciones y servicios que se hagan con cargo a la Hacienda Pública Estatal, nos permitimos proponer a la alta consideración de esta Asamblea el siguiente

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado --

Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme --  
la siguiente L E Y :

## N U M E R O 31.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

## L E Y

SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y ALMACENES DE  
LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular las operaciones que realice la Administración Pública Estatal relativas a:

I.- Adquisición de mercancías, materias primas y -- bienes muebles.

II.- Arrendamiento de bienes muebles.

III.- Almacenes.

IV.- Contratación de servicios relacionados con el -- objeto de esta Ley.

ARTICULO 2o.- Al titular del Poder Ejecutivo le compete aplicar la presente Ley por conducto de Oficialía Mayor.

ARTICULO 3o.- A fin de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, Oficialía Mayor tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer normas para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles, así como para contratar el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

II.- Llevar el Padrón de Proveedores de la Adminis--tración Pública del Estado, así como el registro de los precios de las mercancías, materias primas, bienes muebles, arren--damientos y servicios.

III.- Solicitar a los proveedores de la Administración Pública del Estado los precios, calidades y especificaciones -- de sus productos y pedir la información que estime necesaria -- sobre su solvencia financiera, capacidad de producción y de -- abastecimiento cuya veracidad podrá comprobar.

IV.- Celebrar contratos o pedidos para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles, el arrenda---

miento de éstos y la contratación de servicios, únicamente -- con los proveedores de la Administración Pública del Estado.

V.- Celebrar concursos para la adquisición de pedidos o contratos.

VI.- Seleccionar a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones respecto a especificaciones, calidad, precio, lugar y tiempo de entrega, forma de pago, financiamiento, garantías y servicios, considerados en su conjunto.

VII.- Auxiliar a las entidades de la Administración Pública Estatal, a solicitud expresa o de oficio cuando la importancia de la operación lo amerita, en la negociación de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

VIII.- Verificar el cumplimiento de los pedidos o contratos por parte de los proveedores.

IX.- Mantener actualizado el control de sus existencias e inventarios.

X.- Dictar normas conforme a las cuales las dependencias y entidades deberán operar sus almacenes.

XI.- En general, las necesarias para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de la misma.

ARTICULO 4o.- Oficialía Mayor establecerá las normas sobre adquisiciones que deberán incorporar lo siguiente:

I.- Las mercancías, materias primas o bienes muebles objeto de la norma.

II.- La forma, términos y modalidades a que se sujetará la adquisición.

III.- Procedimiento para la comprobación de la calidad o especificaciones de los bienes.

IV.- Las garantías que deberá otorgar el proveedor.

V.- Los casos en que será obligatoria la celebración de concursos.

VI.- Los plazos dentro de los cuales las entidades de la Administración Pública Estatal deberán enviar a Oficialía Mayor, los documentos relativos a la adquisición.

VII.- Los formatos e instructivos para los contratos y pedidos.

VIII.- Las demás circunstancias que sean necesarias para la claridad de la norma.

ARTICULO 5o.- Oficialía Mayor establecerá las normas sobre arrendamiento de bienes muebles que deberán incorporar lo siguiente:

I.- Los bienes muebles objeto del arrendamiento.

II.- La forma, términos y modalidades a que se sujetará el arrendamiento.

III.- Los servicios que en relación con los bienes arrendados prestará el arrendador.

IV.- Los formatos e instructivos para los contratos de arrendamiento.

V.- Las demás circunstancias que sean necesarias para la claridad de la norma.

ARTICULO 6o.- Las normas que sobre concursos dicte Oficialía Mayor, deberán contener desde la publicidad de la convocatoria y las bases para concursar hasta el procedimiento para la selección del proveedor y los requisitos que éste deberá satisfacer para la adjudicación del contrato o pedido.

ARTICULO 7o.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal, en relación con las materias que regule esta Ley deberán:

I.- Presentar a Oficialía Mayor sus proyectos de presupuestos y programas de requerimientos de mercancías, arrendamientos y servicios, así como en su caso sus modificaciones.

II.- Presentar sus requisiciones de mercancías, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las disposiciones que establezca Oficialía Mayor.

III.- Comunicar por escrito, a Oficialía Mayor las irregularidades que adviertan en relación con los requerimientos de mercancías, arrendamientos, prestación de servicios y, en general aquellas que impliquen violación al contenido de la presente Ley.

IV.- Mantener actualizado el control de sus existencias, inventarios y programar la reposición de los bienes muebles.

V.- Cumplir con las disposiciones y normas que establezca Oficialía Mayor, conforme a esta Ley.

ARTICULO 8o.- Las entidades de la Administración Pública Estatal, en relación con las materias que regula esta Ley, deberán:



I.- Programar y presupuestar sus adquisiciones, - - arrendamientos y contratación de servicios.

II.- Presentar a Oficialía Mayor sus proyectos de -- presupuestos y programas de adquisiciones, arrendamientos y - servicios, así como en su caso sus modificaciones.

III.- Celebrar contratos o pedidos para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles, el arrendamiento de éstos y la contratación de servicios, únicamente -- con proveedores de la Administración Pública del Estado, de - conformidad con lo previsto en esta Ley, en sus respectivos - presupuestos y en las disposiciones que establezca Oficialía Mayor.

IV.- Celebrar concursos para la adquisición de pedidos o contratos en los casos y conforme a las bases y normas generales que fije Oficialía Mayor.

V.- Seleccionar a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones respecto a especificaciones, calidad, precio, lugar y tiempo de entrega, forma de pago, financiamiento, garantías y servicios consideradas en conjunto.

VI.- Enviar copias a Oficialía Mayor de la documentación relativa a los contratos y pedidos celebrados, así como anexos relacionados con ellos en los plazos, formas y modalidades que ésta determine.

VII.- Verificar el cumplimiento de los pedidos o contratos por parte de los proveedores, y de haber observaciones por parte de Oficialía Mayor respecto de los mismos, atenderlas.

VIII.- Observar las recomendaciones que les haga Oficialía Mayor para mejorar los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, contratación de servicios y manejo de almacenes.

IX.- Comunicar por escrito a Oficialía Mayor las irregularidades que adviertan en relación con las adquisiciones, - arrendamientos, prestación de servicios y en general aquellas que impliquen violación a lo dispuesto en esta Ley.

X.- Notificar por escrito a Oficialía Mayor de las cancelaciones de pedidos o contratos.

XI.- Conservar la documentación relativa a sus adquisiciones, arrendamientos, almacenes y contratación de servicios por un período mínimo de cinco años.

XII.- Mantener actualizado el control de sus existencias e inventarios y programar la reposición de los bienes -- muebles.

XIII.- Facilitar al personal de Oficialía Mayor el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres y a todas -

sus instalaciones y locales de trabajo, así como sus registros y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus -- atribuciones.

XIV.- Cumplir con las disposiciones que establezca -- Oficialía Mayor conforme a esta Ley.

ARTICULO 9o.- Oficialía Mayor, cuando de la revisión del pedido o contrato de las entidades, considere que el mismo no se ajusta a lo previsto en esta Ley, a las normas o bases que regulen el acto de que se trate o cualquier otra disposición aplicable, comunicará sus observaciones a la entidad y en su caso, a los proveedores, las cuales deberán ser cumplidas por ellos; en caso contrario, la Oficialía Mayor podrá suspender o cancelar el contrato o pedido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

Si la mercancía ya se hubiese entregado se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 10.- En los contratos o pedidos materia de esta Ley que realicen las entidades, Oficialía Mayor podrá -- exigir la restitución de lo pagado en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste de precios o las correcciones necesarias, cuando:

I.- Los precios de adquisición estipulados sean superiores a los máximos registrados por dicha Oficialía.

II.- El precio cubierto o a cubrir al proveedor exceda a lo convenido por éste con otros adquirentes de la Administración Pública Estatal en condiciones y volúmenes de mercancías similares.

III.- Las mercancías, materias primas o bienes muebles recibidos, no sean de la calidad, especificaciones y características pactadas en el pedido o contrato.

IV.- Los pedidos o contratos se hayan celebrado en -- contravención a esta Ley, a las disposiciones derivadas de -- ella o a las normas que establezca Oficialía Mayor.

Las resoluciones que emita Oficialía Mayor con base en este artículo, serán sin perjuicio de las sanciones que -- procedan en contra de los responsables.

ARTICULO 11.- El arrendamiento de bienes muebles -- sólo podrá celebrarse cuando se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda -- de los importes máximos que autorice Oficialía Mayor.

ARTICULO 12.- Los servicios cuya contratación se su -- jete a esta Ley, serán aquellos que se relacionen con bienes -- muebles respecto a instalación, reparación y mantenimiento; -- tecnología, cuando se vincule con la adquisición o uso de --

dichos bienes; procesamiento de datos, maquila y los demás - que se determinen en los contratos relativos.

ARTICULO 13.- Los contratos de arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con ellos celebrados por las entidades de la Administración Pública Estatal, quedan sujetos a la verificación y supervisión de Oficialía Mayor.

ARTICULO 14.- Los contratos que con base en la presente Ley celebre Oficialía Mayor y las entidades de la Administración Pública Estatal se considerarán de Derecho Público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 15.- Oficialía Mayor podrá contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos, servicios y almacenes, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

## CAPITULO II

### DEL PADRON DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 16.- Se crea el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Estado, que tendrá por objeto el registro de las personas físicas o morales que deseen enajenar mercancías, materias primas y bienes muebles o bien arrendar o prestar servicios respecto de dichos bienes a las dependencias y a las entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 17.- Para ser registrados en el Padrón los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Solicitarlo en los formatos que proporcione Oficialía Mayor. Las personas morales deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva y, en caso de haber sido creadas por disposición legal, deberán indicar ésta. En todo caso se deberá acreditar la personalidad del representante.

II.- Acreditar mediante la exhibición de los documentos respectivos, que es productor o comerciante legalmente establecido.

III.- Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas

o bienes muebles y en su caso para el arrendamiento de éstos - o la prestación de servicios.

IV.- Acreditar haber cumplido con las inscripciones - y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o ad - ministrativo.

V.- Pagar los derechos que establezca la tarifa res - pectiva, y

VI.- Proporcionar la información complementaria que - solicite Oficialía Mayor.

ARTICULO 18.- Oficialía Mayor dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de la presentación de la - solicitud, resolverá si otorga el registro en el Padrón de -- Proveedores de la Administración Pública del Estado. En caso de negativa, se explicará las razones de la misma.

Si la solicitud fuera confusa o incompleta, Oficia - lía Mayor podrá solicitar dentro del término de veinte días - hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente.

Si el proveedor no presentare la información reque - rida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta - de treinta días hábiles, se tendrá por no presentada la soli - citud.

ARTICULO 19.- El registro en el Padrón de Proveedo - res de la Administración Pública del Estado tendrá vigencia - desde su fecha hasta que concluya el año fiscal en el que se efectúe. Los proveedores que deseen continuar inscritos debe - rán solicitar su revalidación durante el mes de octubre de -- cada año, o en el mes de enero siguiente, si la inscripción - fue posterior a octubre.

La falta de presentación de solicitud para obtener - la revalidación o la negativa de ésta, traerá como consecuen - cia la cancelación del registro a su vencimiento, sin necesi - dad de resolución expresa en tal sentido y sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obte - nerlo.

ARTICULO 20.- Oficialía Mayor podrá inscribir de -- oficio en el Padrón de Proveedores de la Administración Públi - ca del Estado, a las personas físicas o morales que puedan -- surtir a las dependencias y a las entidades de la Administra - ción Pública Estatal de artículos perecederos o de aquellos - de carácter urgente debidamente comprobados.

ARTICULO 21.- Procederá la suspensión de los efectos del registro, hasta por el término de doce meses, cuando el - proveedor:

I.- No entregue los bienes materia del pedido o con

trato en las condiciones pactadas en éstos.

II.- Se negare a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad estipulados en el pedido o contrato.

En los casos de las fracciones anteriores, Oficialía Mayor antes de exigir al proveedor la entrega de los bienes o la reposición de éstos deberá oír a las partes contratantes.

ARTICULO 22.- Oficialía Mayor podrá cancelar el registro de un proveedor o negar la revalidación del mismo cuando:

I.- Se comprueba que ha obrado con dolo o mala fe.

II.- Deje de reunir los requisitos a que se refiere la Fracción III del Artículo 17 de esta Ley.

III.- Incumpla un pedido o contrato de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios, y

IV.- Reincida en la comisión de cualquiera de los hechos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 23.- Los pedidos o contratos con proveedores no registrados en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Estado o cuyo registro no se encuentre vigente o haya sido suspendido, estarán afectadas de nulidad absoluta y no surtirán efecto legal alguno.

ARTICULO 24.- Estarán afectados de nulidad absoluta los contratos celebrados por Oficialía Mayor o los Directores o Encargados de las Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus competencias, con proveedores que sean sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto, los afines o civiles; terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

### CAPITULO III

#### DE LA BAJA DE LOS BIENES MUEBLES

ARTICULO 25.- Oficialía Mayor establecerá las normas para llevar a cabo el procedimiento de baja de los bienes muebles que por su inutilidad, destrucción o pérdida, se requiere cambiar su destino.

ARTICULO 26.- Oficialía Mayor atendiendo al tipo, mercado potencial y valor podrá autorizar la enajenación, reubicación o adjudicación a favor de los Municipios, Escuelas,

Juntas para el Progreso y Bienestar o Entidades que considere pertinente, los bienes que se den de baja.

#### CAPITULO IV DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.

ARTICULO 27.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por Oficialía Mayor con multa de diez a mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción. Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de comisión de delitos.

ARTICULO 28.- Las resoluciones que Oficialía Mayor dicte con fundamento en esta Ley y disposiciones derivadas de ella admitirán el recurso de revocación que podrá ser interpuesto por las personas afectadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la misma autoridad, pudiendo ofrecerse toda clase de pruebas, -- excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, acompañarse las documentales y acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días hábiles. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

ARTICULO 29.- La interposición del recurso suspende rá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal del Estado.

Respecto de otras resoluciones administrativas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que la solicite el recurrente.
- II.- Que se admita el recurso.
- III.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

IV.- Que la suspensión no traiga como consecuencia - la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público.

V.- Que no se ocasionen daños o perjuicios al adquirente o a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 21 de Octubre de 1983.

  
ALICIA BORREGO DE GONZALES.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

  
CARLOS APODACA VALENZUELA.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
SERGIO LÓPEZ  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiseite de Octubre de mil novecientos ochenta y tres.



---

Dr. Samuel Ocaña García.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica  
sin validez